

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS QUE PARTICIPARON EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012 presentados por el **Partido Nueva Alianza**, y

R E S U L T A N D O:

Hechos relacionados con el año dos mil doce.

I. Plazos y términos del procedimiento de revisión del informe financiero. El día veintinueve de febrero, mediante oficio número **036/2012** UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al **Partido Nueva Alianza** acerca de la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, que comprendió del día trece de febrero al día trece de marzo de dos mil doce.

A. Presentación. El trece de marzo, el citado partido presentó sus informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, además, acompañó la documentación comprobatoria que considero pertinente para verificar la veracidad de lo reportado.

B. Verificación selectiva. El catorce de marzo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó la realización de **verificaciones**

selectivas de la documentación comprobatoria respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, lo cual, notificó mediante oficio número 046/2012 UFRPP al **Partido Nueva Alianza** el catorce de marzo de dos mil doce.

II. Notificación de errores u omisiones técnicas. Durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de **errores u omisiones técnicas** detectadas durante el procedimiento de revisión de los informes aludidos, lo cual notificó al partido el día **veinte** de marzo mediante oficio número **054/2012** UFRPP, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que las recibiera, realizará las aclaraciones o rectificaciones que correspondan y manifestará lo que a su interés conviniera.

A. Contestación. El día **veintitrés** de marzo, el **Partido Nueva Alianza** exhibió escrito que le correspondió el número de folio **1453** de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual presentó las **aclaraciones o rectificaciones** que estimo pertinentes a efecto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió.

B. Conclusión de revisión. El día **veintiséis** de marzo, la citada Unidad emitió acuerdo administrativo mediante el cual, tuvo por concluido el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

III. Dictamen Consolidado. Con fecha **veintisiete** de marzo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

IV. Remisión al Consejo General del Dictamen Consolidado. El **veintisiete** de marzo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General junto con el **dictamen consolidado**, el **proyecto de resolución** que propone la sanción respectiva en los siguientes términos:

“(…)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, que se desprende del capítulo IV, apartado 3.*

Página 2 de 20

PRECAMPAÑAS DE DIPUTADOS, inciso A), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que NO presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente, que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidatos en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por los artículos 447, párrafo 1, fracción IV, y 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 234, párrafo 1, del mismo Código, en relación con el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco...”

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Autoridad en la materia electoral. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120; del código electoral estatal.

SEGUNDO. Análisis del dictamen consolidado. De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha veintisiete de marzo de este año, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Como se desprende del capítulo VII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el partido político en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido Nueva Alianza** se le atribuye como infracción la siguiente:

“(…)

1. **NO** presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente, que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por haber participado como precandidatos en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por los artículos 447, párrafo 1, fracción IV, y 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 234, párrafo 1, del mismo Código...”.

Las disposiciones anteriores establecen lo siguiente:

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

“Artículo 234

1. Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan **participado** en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

[...]

“Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

IV. No presentar los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

[...].

“Artículo 449

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;

[...].

Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco

[...]

“Artículo 28

5. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de administración del partido. **Los informes de precampañas y campañas deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de administración del partido y el precandidato o candidato según corresponda.**

De las normas legales anteriores se desprende por un lado, la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de entregar a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan **participado** en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, **debidamente suscritos por el ...precandidato** según corresponda y por otro, informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

En este sentido, del análisis del dictamen consolidado elaborado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentados por el **Partido Nueva Alianza**, se desprende que presentó los informes de precampaña con base en el formato “IPR” incluido en el Reglamento de la materia, **SIN LA FIRMA** y en consecuencia autorización de los precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos

Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente.

Lo anterior es así, porque del contenido del informe consolidado y de las demás constancias que obran en el expediente de la revisión que efectuó la Unidad de Fiscalización, no se encuentra elemento de prueba alguno que arroje datos sobre la presentación de los referidos informes autorizados y suscritos por los respectivos precandidatos, a pesar de que el **Partido Nueva Alianza** durante el transcurso del procedimiento de revisión aportó documentos tendentes para aclarar tal situación.

En tal virtud, como se dijo, el **Partido Nueva Alianza** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por los artículos 447, párrafo 1, fracción IV, y 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 234, párrafo 1, del mismo Código, en relación con el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa imputable al **Partido Nueva Alianza**, dicha circunstancia por sí misma trae aparejada la imposición de sanciones en términos del código de la materia.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de la infracción administrativa relacionada con que: presentó los informes de

precampaña con base en el formato "IPR" incluido en el Reglamento de la materia, **SIN LA FIRMA** y en consecuencia autorización de los precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente, durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el partido político en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012; sin existir causa justificada, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento administrativo de fiscalización, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, por lo que debe declararse fundado la imposición de sanciones instruido en su contra ya que no hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la infracción en que incurrió.

TERCERO. CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. En virtud de que se acreditó que el **Partido Nueva Alianza** se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias, ya que, la conducta desplegada por el partido político infractor, se ubicó en la hipótesis de infracción previstas por los artículos 447, párrafo 1, fracción IV, y 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 234, párrafo 1, del mismo Código, en relación con el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, impidiendo con esto, la adquisición plena de **seguridad, certeza y transparencia**, toda vez que, al presentar los informes financieros de campañas sin firmas de los candidatos, genera incertidumbre a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto del conocimiento del origen, uso y destino de los recursos que ingresan al partido político. Y pese a que éste tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con la oportunidad para corregirla o desvirtuarla, no corrigió la conducta infractora, tal como se detalla en el dictamen consolidado respectivo.

A juicio de este Consejo General no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público federal, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de entregar a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan **participado** en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, e Informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la **acción**, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para entregar a la Unidad de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, se abstuvieron presentarlos debidamente requisitados, lo cual incluye la autorización y firma de los precandidatos.

Así las cosas, se tiene que a la Unidad de Fiscalización le fueron turnados para su estudio y dictamen los informes financieros relacionados con base en el formato denominado "IPR" incluido en el Reglamento de la materia, sin movimientos u operaciones económico-financieras, de los precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente, sin embargo, en ellos no se consigna la **firma autógrafa** de éstos, es decir, no hicieron suya tal declaración de voluntad, lo cual, es equivalente a que los ciudadanos que fungieron como precandidatos **NO** presentaron al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano y en consecuencia, éste a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, su informe de ingresos y gastos de precampaña que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que ante la ausencia de la firma como elemento formal del acto jurídico, implica la inexistencia del acto, condición esencial para su existencia, pues carecen de valor probatorio y legal, en consecuencia deben desestimarse de inmediato por su incapacidad en producir efectos jurídicos.

En ese sentido, en los informes de precampaña con base en el formato "IPR" entregados por el partido, si bien se indican las precampañas correspondientes y los nombres de los precandidatos responsables para expedir y suscribir dichas constancias, se omiten las firmas de dichos ciudadanos, exigencia indispensable para la validez y consecuentemente la eficacia del acto jurídico. De manera que al ser omiso en ese fundamental requisito, los documentos aportados por el partido político no son válidos

para aceptar y fundar en ellos la información financiera que indican esos documentos.

2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de la imposibilidad para acreditar que existió concurrencia en la conducta con relación a terceras personas, a saber, los precandidatos aludidos.

Incluso, no es posible determinar que tal omisión fue cometida exclusivamente por los referidos precandidatos a cargos de elección popular, pues como ya se afirmó, el partido, se abstuvo de informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hubieren incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor se abstuvo de realizar una obligación legal de hacer o que requería una actividad positiva, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones.

Es de destacar, que respecto de la obligación del partido de informar “*los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes*”, establecida por el artículo 234, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, éste a través de su órgano de administración, fue omiso al respecto.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, se acredita la infracción contenida en los artículos 447, párrafo 1, fracción IV, y 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 234, párrafo 1, del mismo Código, en relación con el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, ya que el partido político presentó los informes de precampaña con base en el formato "IPR" incluido en el Reglamento de la materia, **SIN LA FIRMA** y en consecuencia autorización de los precandidatos a Munícipes por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente, conducta que resultó perniciosa, pues impidió el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de **tipo omisión**, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para entregar a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan **participado** en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate así como el informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes se abstuvieron de presentar los informes financieros debidamente requisitados, lo cual incluye las firmas de los ciudadanos que participaron como precandidatos en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el Partido Nueva Alianza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, exigencia indispensable para la validez y consecuentemente la eficacia del

acto jurídico. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus derechos y prerrogativas en el ámbito federal y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político sí presentó sus informes financieros de campañas de municipales aunque no lo hizo de manera oportuna, pues no fueron debidamente suscritos por los respectivos candidatos como lo establece el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento de la materia, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar los ingresos o egresos partidistas, verificándose tales circunstancias al momento de presentar los informes financieros observados omitiendo las firmas de los respectivos candidatos; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor. El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó la oportunidad para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

f) Si es o no sistemática la infracción. Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición:

“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

g) Si existe dolo o falta de cuidado. Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades. Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por los artículos 447, párrafo 1, fracción IV, y 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 234, párrafo 1, del mismo Código, en relación con el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, pues, **NO** presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente, que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su

parte. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos en el ámbito federal, y en pleno goce de sus derechos en el ámbito local, dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.
- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido Nueva Alianza**, constituye una falta **FORMAL** que por ende pone en riesgo los principios de la fiscalización, pues se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues **NO** presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente, que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecido como indispensable para garantizar la transparencia y rendición de cuentas, conducta que merece la calificación de "**LEVE**", ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto a los artículos 447, párrafo 1, fracción IV, y 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 234, párrafo 1, del mismo Código; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales violadas, consistentes en, de manera general en el "*cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas*" y de manera particular el garantizar que "*cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas*", también lo es que no existe elemento alguno que pudiera

considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso b) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el **Partido Nueva Alianza** en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada multa de hasta diez mil días de salario mínimo de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas

- n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido **NO** presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente, que obliga el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer al **Partido Nueva Alianza** como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir "**AMONESTACIÓN PÚBLICA**", y en consecuencia, según el artículo 458, párrafo 1, fracción III, del referido código, se estima procedente imponer a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, que participaron como precandidatos en los procesos de selección interna de precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, respectivamente, y de los cuales la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no recibió su respectivo informe financiero de precampañas como sanción la prevista en el inciso c) de

dicho dispositivo, es decir “con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato”; atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dichas sanciones, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

Ahora bien, una vez que se ha llevado a cabo el análisis pormenorizado de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción que se imputa al partido infractor de la norma, del cual no se desprende agravante alguno de responsabilidad administrativa, y precisados los elementos o parámetros tomados en consideración para la debida individualización de la sanción, se concluye que la sanción es la adecuada y es acorde a la falta cometida; en consecuencia, acreditada la comisión de la infracción el partido infractor se hace acreedor a la imposición de la mínima sanción, conforme la valoración de las mencionadas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que la infracción cometida constituye una falta **FORMAL** que debe calificarse como “**LEVE**”, y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido Nueva Alianza AMONESTACIÓN PÚBLICA**, como expresión de la ponderación del ilícito culpable.

Respecto de los precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, correspondientes a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, respectivamente, que participaron como precandidatos en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, y toda vez

que se ubicaron en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 449, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 234, párrafo 1, del mismo Código, en relación con el artículo 28, párrafo 5, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, corresponde la sanción relativa a “la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato”, las que habrán de ejecutarse en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez acreditada la infracción cometida por el **Partido Nueva Alianza** y su imputación subjetiva, con motivo del financiamiento y gastos hechos durante el ejercicio anual dos mil diez, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 1), del considerando **TERCERO** de esta resolución, se impone:
 - 1.1. Al **Partido Nueva Alianza** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.
 - 1.2. A los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, que participaron como precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, respectivamente, en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el referido partido en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, se impone la sanción consistente en **la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos.**

En mérito de lo expuesto, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El **Partido Nueva Alianza** incurrió en la infracción materia de esta resolución con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los

precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Nueva Alianza** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

TERCERO. Se impone a los ciudadanos Margarito Velarde Cibrián; Antonio Godínez Esparza; Francisco Chávez Jiménez; y, Héctor Roberto Báez Torres, que participaron como precandidatos a Municipales por los ayuntamientos de Acatlán de Juárez; Jamay; San Diego de Alejandría; y, Zapotlanejo, respectivamente, en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el **Partido Nueva Alianza** en Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, la sanción consistente en **la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos.**

CUARTO. Notifíquese al **Partido Nueva Alianza.**

QUINTO. Publíquese la presente resolución y su anexo en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de marzo de dos mil doce

MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO

HJDS/ecrh/vhsm/avie